HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano**, le fue turnado en fecha **11 de octubre de 2011,** para su estudio y dictamen, el expediente número **7059/LXXII**, formado con motivo del escrito presentado por los C.C. Rodrigo Medina de la Cruz, Javier Treviño Cantú, Adrián Emilio de la Garza Santos, Othón Ruiz Montemayor y Fernando Gutiérrez Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y Secretario de Desarrollo Sustentable, respectivamente, mediante el cual presentan **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la fracción IV del artículo 86; adicionar un artículo 27-Bis, una fracción V, pasando la actual V a ser la VI del artículo 86, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de reforzar las medidas de protección civil que deben cumplirse en los establecimientos mercantiles denominados casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, que ya se encuentren en operación en el Estado.**

ANTECEDENTES:

Expresan los promoventes que Nuevo León y el país están siendo víctimas de una violencia sin precedente y de las expresiones más negativas del crimen organizado, refiriéndolo como un fenómeno multifactorial que debe ser atendido en todos sus frentes.

Señalan que los acontecimientos ocurridos el pasado 25-veinticinco de agosto del año en curso, obliga a reconsiderar la conveniencia de que los denominados casinos o casas de apuestas sigan instalándose en la Entidad sin control y sin participación del Estado y del Municipio.

Refieren que para aumentar los índices de seguridad que reclama y merece la ciudadanía nuevoleonesa es necesario atender de manera conjunta todos los frentes que integran causales de inseguridad pública. Dentro de esta visión, la prevención ocupa un lugar importante y la lucha por recuperar la tranquilidad, la seguridad patrimonial legítima y la vida de los ciudadanos es de evidente interés público, que exige poner un alto a la proliferación de casinos o casas de apuesta que obedece a la alta rentabilidad económica para sus propietarios.

Aseveran que la instalación de nuevos casinos o casas de apuesta ha sido una prerrogativa unilateral del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, por ello, enfatizan que se debe ir más allá de solicitar a dicha Dependencia Federal una estricta reglamentación y vigilancia en la operación de estos negocios, se debe prohibir que operen en el Estado de Nuevo León nuevas concesiones o permisos para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Exponen que la tragedia que ha enlutado al pueblo nuevoleonés nos debe convencer que tenemos que rectificar, mejorar y eficientar las acciones preventivas en las operaciones de los denominados casinos que se

encuentran ya autorizados. No hacerlo así conllevara a que solo podamos paliar las consecuencias de su operación, pero no su operación misma.

En este contexto, proponen reformas a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer que los establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cuenten con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, para que asistidos por la Dirección de Protecci6n Civil y de la autoridad municipal, realicen simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, y en caso de no cumplir con dichas medidas se sancione su incumplimiento.

Estiman que con las reformas propuestas a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León se logrará que los establecimientos mercantiles conocidos comúnmente como casinos inviertan en instalar sus propias unidades internas de respuesta para ofrecer seguridad a sus clientes y en caso de ser necesario, puedan hacer frente en casos de emergencia o desastre.

Conforme a lo anterior, presentan iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la fracción IV del artículo 86; adicionar un artículo 27-Bis, una fracción V, pasando la actual V a ser la VI del artículo 86, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para los fines antes señalados.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

El Estado tiene la obligación primaria de proteger la vida, la propiedad, la posesión y los derechos de todos los individuos.

En el contexto nacional, la Protección Civil, concebida como el conjunto de acciones que dan respuesta a las demandas de seguridad colectiva ante la existencia o actualización de riesgos, es ya una actividad que integra a las dependencias, organismos y entidades del sector público, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal, y a los sectores social y privado en el objetivo común de proteger y salvaguardar a la comunidad.

Como consecuencia de los sucesos ocurridos en el año de 1985, se instrumento el Sistema Nacional de Protección Civil, el cual define las políticas y principios de coordinación para consolidar en el país una cultura de Protección Civil y aún de autoprotección que disminuya o elimine los efectos de agentes destructivos naturales o humanos.

Por su parte, la Ley de Protección Civil y el Reglamento Operativo para el Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León, definen la participación y acciones de cada uno de los sectores involucrados así como las estrategias a seguir en la entidad en esta materia.

En este sentido, coincidimos con los promoventes en que los establecimientos mercantiles comúnmente conocidos como casinos deben de contar con sus propias unidades internas de respuesta, para así incluir las funciones de protección civil en sus instalaciones.

Asimismo, estarían obligados a elaborar, establecer, operar y evaluar permanentemente un Programa Interno de Protección Civil, así como implantar los mecanismos de coordinación con la empresas y entidades públicas y sociales, en sus niveles federal, estatal y municipal, con el fin de cumplir con los objetivos del mismo, a través de la ejecución del programa, realizando actividades que conduzcan a salvaguardar la integridad física del personal, de las instalaciones de la unidad y su entorno.

Ello conllevará a que dichos establecimientos refuercen las medidas preventivas y de seguridad en materia de protección civil, generando mejoras en el mantenimiento, estudio de necesidades, orientación y capacitación.

Igualmente, asumirán compromisos preventivos específicos para abatir posibles riesgos, contribuyendo a hacer frente de manera oportuna y eficaz

a cualquier tipo de emergencia que llegare a presentarse, en beneficio de las personas que ahí laboran, de sus clientes y de la comunidad en general.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 86; se adiciona un artículo 27-Bis, una fracción V, pasando la actual V a ser la VI del artículo 86, ambos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27 BIS.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la Dirección de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 86.- ……

I a III.- ……

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley;

V. - **No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 BIS de esta Ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación; y,**

VI.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VICE-PRESIDENTE	**SECRETARIO**
DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA
VOCAL	**VOCAL**
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ	DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE
VOCAL	**VOCAL**
DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA	DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO
VOCAL	**VOCAL**
DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA	DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL	**VOCAL**
DIP. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS	DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER